

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/114/2008/III

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN  
SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/114/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de junio de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de veintisiete de mayo del año en curso, por considerar que se niega el acceso a la información fundada en una previa clasificación de los datos relativos como información confidencial; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó información relativa a: ***“Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Educación de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias”***.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de junio de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *SE DA RESPUESTA FOLIO38408 Oficio Interno 25-2008.doc*; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica que no es posible entregar la información solicitada por estar clasificada como Confidencial. Adjunto a esta notificación se encuentra el acuerdo de sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de la información. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que reciba la presente notificación podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el recurso de Revisión que se establece el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Archivo electrónico: *SE DA RESPUESTA FOLIO38408 Oficio Interno 25-2008.doc*

...

Considerando que si bien es cierto que la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias así como la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, ésta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a que proteja los datos personales de sus trabajadores a través de la clasificación de información catalogada como Confidencial para Garantizar la protección de los datos personales y derechos a la intimidad y privacidad de los particulares.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

... *“Es información confidencial que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella comprendidos:*

*I.- Los datos personales*

*II.- La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier otra persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada...”*

De lo anterior se desprende que los recibos de nómina son particulares, no obstante, hago de su conocimiento que las percepciones del C. Secretario de Educación, se encuentran dentro del rango autorizado de conformidad con el artículo 37 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, y por tratarse de información pública, podrá usted consultarla en el portal de transparencia de la Secretaría de Educación en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.sev.gob.mx/>

III. El siete de julio de dos mil ocho, -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el curso manifiesta, en esencia que: ***“La respuesta no me satisface debido a que el sujeto obligado no funda ni motiva adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados, ya que se trata de documentos que contienen información pública como claramente lo señala el artículo 18 de la Ley 848.”***

IV. En la misma fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El ocho de julio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del seis de agosto del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El seis de agosto de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b) y c), del acuerdo de ocho de julio del presente año, sin que haga pronunciamiento respecto del inciso d) del mismo acuerdo, teniéndosele por incumplido; por lo que se reconoció la personería de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se admitieron las pruebas Presuncional Legal y Humana, tener por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; c). En la misma fecha, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las partes; por lo que, en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; d). Por auto de veinte de agosto de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de

revisión, administrado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de

representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Laura E., Martínez Márquez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que, *“La respuesta no me satisface debido a que el sujeto obligado no funda ni motiva adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados, ya que se trata de documentos que contienen información pública como claramente lo señala el artículo 18 de la Ley 848.”*; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, contra las resoluciones de las unidades de acceso o de los comités de información que le nieguen ese acceso, por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial.

Con respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es pertinente analizar las manifestaciones del revisionista, en el sentido de que la respuesta se remitió fuera de los plazos previstos en la Ley de la materia, pues afirma que el plazo de respuesta venció el veinticuatro de junio de dos mil ocho y el oficio de respuesta lo recibió el recurrente el treinta del mes y año en cita.

Conforme con un computo manual, si el promovente formuló solicitud de acceso a la información, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, los diez días hábiles que tenía el sujeto obligado para dar respuesta, vencieron el pasado diez de junio de dos mil ocho; sin embargo, como el sujeto obligado notificó al promovente, el cinco de junio del año en curso en hora hábil, una prórroga, el plazo para dar respuesta se debió ampliar por diez días más, e inició a partir del nueve de junio del año en cita y venció el veinte de junio de dos mil ocho.

Como se advierte, el computo manual no coincide con los plazos registrados en el sistema Infomex-Veracruz, ya que para éste, aún cuando la notificación de prórroga se notifique antes de los diez días hábiles que tenía el sujeto obligado para dar respuesta, dicha prórroga empieza a contar a partir del día hábil siguiente al décimo que originalmente tenía para entregar la información; esto es, al décimo primer día, por ende la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud conforme con el Sistema INFOMEX-Veracruz, venció precisamente el veinticuatro de junio de dos mil ocho, que es incluso, la fecha que marca el acuse de recibo de la solicitud de información, en el inciso tres del apartado denominado "Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud", y que corre agregado al expediente en la foja 5.

No obstante de que el plazo de respuesta feneció el veinticuatro de junio de dos mil ocho de acuerdo con el sistema Infomex-Veracruz, éste permitió al sujeto obligado notificar la respuesta a su solicitud de información el día treinta de junio de la misma anualidad, lo cual constituye un error del referido sistema.

Este Consejo General está obligado a respetar los plazos establecidos en los artículos 59 y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que asiste razón al recurrente para afirmar que la respuesta a su solicitud de información se debió emitir el veinticuatro de junio del año en curso; sin embargo, ello no implica que, en el caso en particular, se actualice la afirmativa ficta contenida en el artículo 62, del ordenamiento legal invocado, porque de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, se advierte que hace valer el carácter confidencial de la información solicitada, de donde se desprende que este Consejo General debe analizar la naturaleza de la información requerida, para determinar si en efecto, se actualiza alguna de las hipótesis de clasificación que marca la Ley de la materia, máxime que el acto que recurre el promovente es precisamente el contenido de la respuesta extemporánea a su solicitud de información, en manera alguna, el hecho de que aquélla no se haya producido.

Aclaradas las manifestaciones del recurrente, este Consejo General toma como fecha de notificación del acto impugnado, el treinta de junio de dos mil ocho, al ser ésta la que registró el sistema Infomex-Veracruz, como el día en que el sujeto obligado dio respuesta final a la solicitud de información, sobre todo porque es la respuesta extemporánea que impugna el revisionista, en ese sentido, a partir del treinta de junio de dos mil ocho, al siete de julio del año en cita, en que -----, interpuso el recurso de revisión, transcurrieron exactamente cuatro días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, para promover el recurso, sin contar el primero de julio de dos mil ocho, que es la fecha en que surtió efectos la notificación, en conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio, todos del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente e inhábiles conforme con el numeral 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que, el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma y; por ende, satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a

un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el impetrante vía el Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

En el caso, -----, en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintisiete de mayo de dos mil ocho y que obra a foja 2 de autos, solicitó la información siguiente:

*Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Educación de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias.*

Como quedó transcrito en el resultando II del fallo, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud, manifestó que los recibo de nómina son particulares, pero que hacía del conocimiento del solicitante "...que las percepciones del C. Secretario de Educación, se encuentran dentro del rango autorizado de conformidad con el artículo 37 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, y por tratarse de información pública, podrá usted consultarla en el portal de transparencia de la Secretaría de Educación en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.sev.gob.mx/>"

El revisionista señala en su recurso que, la respuesta no le satisface debido a que el sujeto obligado no funda ni motiva adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados ya que, en su consideración, se trata de documentos que contienen información pública como, afirma, lo señala el artículo 18 de la Ley 848.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, en esencia que, si bien es cierto que la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene como uno de sus objetivos promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la función pública, también lo es que otro de sus cometidos consiste en garantizar la protección de los datos personales en posesión de dichos sujetos obligados, entendiéndose por aquéllos, la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su domicilio, teléfonos particulares, patrimonio personal o familiar, entre otros aspectos.

Que los sujetos obligados como lo es esa dependencia, es responsable de garantizar la debida protección de los datos personales, por lo que tiene como deber asegurarse de que ninguno de ellos sea difundido o utilizado con propósitos incompatibles a los especificados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta niega ese acceso a la información bajo el argumento de que ésta se encuentra catalogada como confidencial para garantizar la protección de los datos personales, el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta es congruente y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información requerida se encuentra clasificada como confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta niega ese acceso a la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial para garantizar la protección de los datos personales, el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:



**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

**Artículo 1.**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 4.**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

**Artículo 6.**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

**Artículo 8.**

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

#### Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

#### Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

...

#### Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

*(ADICIÓN G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

#### Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;

y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

#### Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

#### Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

*(ADICIÓN G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

3. No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o

II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.

4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.

6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

#### Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

#### Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

#### Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar

efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el treinta de junio del año en curso, manifestó que los recibos de nómina son particulares, que contienen información clasificada como confidencial.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintisiete de mayo de dos mil ocho; empero, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de autos.

b). La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, de la imposibilidad de otorgar la información requerida por encontrarse clasificada como confidencial; además adjuntó un archivo electrónico de cuya impresión se advierte que consideraron improcedentes la solicitud de acceso a la información por considerar que los recibos son particulares por contener datos personales que en caso de difundirse, pone en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; respuesta y archivo adjunto que quedaron transcritos en el resultando II de este fallo y que son visible a fojas 6 y 7 de autos.

c). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en esencia expresó que, los sujetos obligados como lo es esa dependencia, es responsable de garantizar la debida protección de los datos personales, por lo que tiene como deber asegurarse de que ninguno de ellos sea difundido o utilizado con propósitos incompatibles a los especificados; escrito de contestación consultable a fojas 25 a la 35 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el siete de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de omitir la entrega de la información requerida al ahora recurrente, bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información confidencial resulta insuficiente para tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de haber permitido el acceso o eximirlo de proporcionar la información requerida.

En efecto, para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

En el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por ----- manifestó su imposibilidad para proporcionar la información bajo el argumento de que se encontraba clasificada como confidencial y afirmó que adjuntaba el acuerdo de sesión de su Comité de Información de Acceso Restringido en el que fundaba y motivaba la clasificación de la información, pero no lo hizo.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia del Acuerdo No. 019/2007, de cinco de octubre de dos mil siete, remitido al Presidente de este Órgano Colegiado mediante Oficio No. SE/DJ/2971/2007, el ocho de octubre de dos mil siete y recibido al día siguiente de su fecha, por el que se creó la Unidad de

Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, pero nada más; sin que exista acuerdo alguno en el que conste la clasificación de la información solicitada por el justiciable.

En este orden, la afirmación del sujeto obligado de la existencia del acuerdo de clasificación de la información por parte de su Comité de Información de Acceso Restringido carece de sustento ante la omisión de probarla, pues contrario a lo que afirma, no obra en las constancias del sumario, documento que constituya el acuerdo de clasificación de la información o en el que conste haberse acusado de recibido dicho el acuerdo;

Conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares es uno de los objetivos de ese ordenamiento; así como, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, es una de las atribuciones de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que aún cuando el sujeto obligado omitió acreditar la emisión del acuerdo de clasificación correspondiente y debido a que, al dar respuesta a la solicitud de información, refiere que los recibos de nómina son particulares y cita disposiciones legales referentes a información confidencial, este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo aduce la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de documentos particulares que en términos de lo preceptuado en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, no pueden proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo y en los párrafos precedentes a la fijación de la litis, se advierte que la información solicitada al sujeto obligado, se refiere a ***“Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Educación de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias”***.

Se debe tener presente que, el recibo de pago como tal o en su caso la notificación de depósito, son documentos que obran en poder del trabajador y

que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, parte de la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
  - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, ambos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la



información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Se afirma que, tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancaria y la firma de recibido que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, en atención a las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal... Asimismo... estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita... se proporcionará a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de Registro Fiscal... Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De lo trasunto se advierte que, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada; esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población es importante mencionar que, la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91 establecen que la finalidad del Registro Nacional de Población es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, por lo cual al incorporar a una persona en dicho Registro, se le asigna una clave que se denomina Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual. La asignación de dicha clave corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, según lo prevé el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, en el portal electrónico de la Secretaría de Gobernación [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx), en la liga “Preguntas más frecuentes” se explica cual es el procedimiento que se sigue en la asignación de la Clave Única de Registro de Población y de cuya explicación se advierte que la clave contiene dieciocho elementos de un código alfanumérico de los cuales dieciséis son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona como puede ser acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana; y los dos últimos, los asigna el Registro Nacional de Población.

Esto es, del primer apellido se toma la primera letra y la primera vocal interna; del segundo apellido, la primera letra y para el caso de no tener segundo apellido se posiciona una “x”; del primer nombre, se consigna la primera letra; de la fecha de nacimiento, se emplea los dos últimos números del año, el mes y el día; al especificar el sexo, se utiliza “H” para hombre y “M” para mujer; del lugar de nacimiento, se recurre a las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda; de los apellidos y primer nombre se aplican las primeras consonantes internas de cada uno; los dos últimos datos se asignan directamente por el Registro Nacional de Población, a través de la Dirección General de dicho Registro.

De lo anterior, este Consejo General concluye que, los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población son datos personales porque tienen que ver con el nombre o nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, la Clave Única de Registro de Población vinculada al nombre y apellidos de su titular, permite identificar su fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, de ahí que a juicio de este Consejo General, la clave referida, se ubica en la hipótesis de un dato personal, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Por cuanto hace a la firma de recibido, se debe tener en cuenta que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona; por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, este Consejo General estima que se trata de un dato personal.

Además, la firma en un recibo de pago o notificación de depósito de un servidor público no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad, ni en

ejercicio de ciertas funciones, sino más bien, constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancaria personal, el mismo es considerado como información confidencial, toda vez que está directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, pues aún y cuando la cuenta bancaria sea aperturada por el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste, el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público; por lo que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ser considerado como un dato personal y por ende, información confidencial, que debe ser protegido conforme con lo regulado en los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

En el caso particular de lo solicitado por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y se debe entender que, al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando contenga tanto información de acceso restringido como pública, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En el caso, el recurrente argumenta en el medio de impugnación que, la respuesta no le satisface debido a que el sujeto obligado no funda ni motiva adecuadamente la supuesta confidencialidad de los documentos solicitados, ya que se trata de documentos que contienen información pública según lo indica el artículo 18 de la Ley 848.

Además, el sujeto obligado ha negado el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que son documentos particulares y hace del conocimiento que las percepciones del Secretario de Educación, se encuentran

dentro del rango autorizado en conformidad con el artículo 37 del Decreto Número 8 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho; y que, por tratarse de información pública podía consultarla en el portal de transparencia de la Secretaría de Educación den la dirección electrónica siguiente: <http://transparencia.sev.gob.mx/>

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina reciben los servidores públicos, y es el caso de los que ha recibido el Secretario de Educación, de enero a abril de este año, contienen tanto información pública como confidencial por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón al recurrente para demandar la entrega total de los documentos que denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, porque contienen datos personales como son Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, que sólo deben proporcionarse con el consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el Secretario de Educación haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia, pero ello no implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando éste contenga tanto información confidencial como pública.

Las notificaciones de depósito de la nómina son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público, máxime que en tales documentos únicamente se clasifica como confidencial aquella información que de conocerse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, incluyendo los datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancaria.

En ese sentido, en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, y que, como se estableció con anterioridad, concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Por otra parte, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento al solicitante que la información relativa al sueldo del Secretario de Educación se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, e indica como dirección electrónica la siguiente: <http://transparencia.sev.gob.mx/>

El veinte de agosto de dos mil ocho, este órgano colegiado consultó la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado y de la cual se advierte:

Que existe un portal a nombre del sujeto obligado, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan **“Secretaría”, “Servicios”, “Difusión”, “Transparencia” y “Participación Ciudadana”**, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

Que en el link **“Transparencia**, se presenta un título denominado **información pública** señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y una fracciones.

Al consultar la fracción IV denominada **“Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos”**, aparece un cuadro que reporta los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios de dependencias y entidades, con sujeción al Presupuesto de Egresos dos mil ocho, que reporta tener como fuente, el artículo 37 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil ocho, en el que aparece el correspondiente al Secretario de Despacho.

También aparecen **dos links relativos a “Catálogo de Tabuladores Federalizados” y “Catálogo de Tabuladores Estatales”**; y que al tener acceso a ellos se observa que presentan los tabuladores de sueldos del sistema federalizado y estatal y reportan como fuente, la Subdirección de Recursos Humanos, respectivamente.

Del contenido de la página electrónica del sujeto obligado en forma alguna se advierte que corresponda a la información solicitada por el recurrente, pues en el cuadro que aparece en el apartado de sueldos, salario y remuneraciones de los servidores públicos comprende un mínimo y un máximo, sin especificar cuál es la remuneración neta que corresponde al servidor público respecto del cual el recurrente solicitó información, de igual forma, el **“Catálogo de Tabuladores Federalizados” y “Catálogo de Tabuladores Estatales”** publicado, contemplan información aplicable al **“personal de apoyo y asistencia a la educación”** sin deducciones, entre los que no se encuentra al Secretario de Educación, lo cual en manera alguna implica que cumpla con la obligación de transparencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, porque impide distinguir cuál es el sueldo bruto y neto que percibe el Secretario de Educación, el tipo de prestaciones que recibe y las deducciones que se le aplican; de ahí que, en nada beneficia a los intereses del sujeto obligado la afirmación de que la información relativa al sueldo está publicada porque no se encuentra desagregada como lo exige la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por este Instituto.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y

mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si el Secretario de Educación tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

De este modo, queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -----, poner una versión pública de los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirla en copias simples, certificadas o en versión electrónica, en los términos indicados en este considerando, porque parte de la información contenida en las notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Educación, solicitada por el recurrente, constituye información pública que los sujetos obligados deben conservar y mantener actualizada, por disposición legal.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta de negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado al recurrente, notificada a éste vía Sistema INFOMEX-Veracruz el treinta de junio del año en curso; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de mayo de dos mil ocho, en términos del artículo 57 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Educación de enero a abril de este año, de preferencia en versión electrónica, en la que se contenga: a) Nombre del servidor público; b) Cargo; c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo; d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial; e) Sueldo bruto y neto; con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de

los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de mayo de dos mil ocho, en términos del artículo 57 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Educación de enero a abril de este año, de preferencia en versión electrónica, en la que se contenga: a) Nombre del servidor público; b) Cargo; c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo; d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial; e) Sueldo bruto y neto; con la precisión de que en dicho documento, se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a las Partes; además, al sujeto obligado también por oficio y al recurrente por correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria, celebrada el tres de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General